



ACTOR: *****₁
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO
A LA DIRECCIÓN GENEAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 400/2025 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a tres de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción *****₂ de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticinco, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Tercero** del presente fallo y se condena a la autoridad demandada a la devolución a la parte actora de los pagos relativos a la boleta de infracción *****₂ de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticinco, por conceptos de arrastre, almacenamiento y certificado médico (en el caso de que los haya realizado), con motivo de la multa declarada nula.

GLOSARIO

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción de folio ***** ₂ de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticinco.
Oficial	Oficial de Policía con matrícula 6586 adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El treinta de noviembre de dos mil veinticinco, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.
- 2.- La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- Por acuerdo del ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveídos de fecha ocho y veintidós de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda al Director y al Oficial respectivamente, asimismo se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado respectivamente a las partes, sin que las mismas hayan ejercido ese derecho, por lo que, al haber quedado cerrada la instrucción el diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I, último párrafo, y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo de doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción exhibida por la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora procede al estudio del inciso señalado como "4", del segundo motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en razón de que pudiera conducir a la nulidad de la Boleta de Infracción aquí controvertida, estando obligada

esta Juzgadora al estudio preferente de aquel que traiga mayores beneficios a la parte actora.

La decisión anterior, encuentra su apoyo en la **Tesis IV.2o.A.52 A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 182871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.52 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946

La parte actora señaló que Boleta de Infracción es ilegal, toda vez que, la autoridad demandada al emitirla incumplió con la garantía de motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, ello al emplear en la boleta impugnada abreviaturas y/o nomenclaturas “Bac” y “BR AC” como parte de la motivación de la supuesta conducta infractora, abreviaturas que el actor bajo protesta de decir verdad manifestó ignorar su significado, asimismo, argumentó que lo anterior implica que la Boleta de Infracción carezca de la debida motivación y que por ende, la fundamentación contenida en la misma sea indebida, por lo que, solicita sea declarada nula de conformidad con el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda señaló que la boleta de infracción impugnada encuentra sustento en lo establecido en el cuerpo

normativo del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, y que se realizó salvaguardando en todo momento las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para esta Juzgadora resulta **fundado** el motivo de inconformidad en estudio y suficiente para declarar la nulidad solicitada, por los motivos y fundamentos que más adelante se precisaran.

Pues bien, se tiene que el artículo 108, fracción II de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 108.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas: (...)

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir; (...)

Esta Juzgadora advierte que la resolución impugnada es ilegal, al haberse emitido en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, toda vez que en el caso en estudio el certificado médico de alcoholimetría que fue la prueba sustento de la motivación de la boleta impugnada, constituye un formato pre-impreso utilizado por el médico legista en el que se contienen abreviaturas, sin que la demandada haya acreditado plenamente en el presente juicio que previo a la utilización de tales abreviaturas se hubiera dado a conocer a la parte actora el **significado** de las mismas, **ya que al no hacerlo así, implica que la Boleta controvertida carezca de la debida motivación y que por ende la fundamentación contenida en la misma sea indebida**, ello al carecer el certificado de **alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad**.

Lo anterior es así, dado que, del documento denominado certificado de alcoholimetría, se advierte, que, si bien es cierto, el médico legista **señaló que la parte actora presentaba** un cuadro clínico de *“ebriedad determinada por alcoholimetría”*, el cual perturbaba o impedía su habilidad para conducir un vehículo de motor, lo cierto es que, dicho certificado se conforma de **tres apartados** previos a la conclusión y diagnóstico del médico legista, que son:

1. Exploración física.

Estado de conciencia	Alerta	Excitado	No	Facies	Rubionda	Conjuntivas	Hiperemicas
Aliento	Etílico	Hipo	No	Nauseas	No	Vomito	No
Equilibrio a la marcha	Si	Trastabillea	No	Cae	No	Signo de romberg	-
Equilibrio vertical en reposo	Si	Trastabillea	No	Cae	No	Prueba de tándem	-
Levantar objetos del piso	-	Trastabillea	-	Cae	-	Gira sobre su eje	-
						Prueba talón rodilla	-

Pupilas	Dilatados
Trastabillea	-
Trastabillea	-
Trastabillea	-
Trastabillea	-

2.- Prueba de Coordinación digital con ambas manos.

DEDO-DECO: Mano derecha:	mov, controlado	-	falla	-	dedo-nariz: mano derecha: movimiento controlado	-	falla	-
Mano izquierda:	mov. Controlado	-	falla	-	dedo-nariz: mano izquierda: movimiento controlado	-	falla	-
CARACTERISTICAS DEL HABLA:	Normal	-	Disartria	-	Ininteligible	-	Verborrea	-
Signos vitales de pulso	-	/min.	Frecuencia respiratoria	-	resp/min, Tensión Arterial	-	/	-
Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado)	-	-	-	-	0.097	Br. AC	-	-

3.- Observaciones.

Al ciudadano se le interrogó si padecía alguna enfermedad y si estaba bajo tratamiento médico a lo que respondió SI - NO - SE NEGÓ A REALIZAR PRUEBAS CLINICAS NEUROLOGICAS (ORIENTACIÓN, COORDINACIÓN, ETC.)

PRUEBAS DE RESULTADO DE ALCOHOLÍMETRO	
Determinación de alcoholemia (analizador de aire de aspirado) Resultado	
BAC	0.097
☒ Br. AC	
Auto Test #	*****3

De tales apartados, esta Juzgadora advierte, que a dicha prueba no puede otorgársele valor probatorio pleno, ni siquiera indiciario, a efecto de considerar debidamente motivado el cuadro clínico que se dice presentaba la actora al momento del levantamiento de la boleta impugnada, ello, en virtud de que no puede constituir la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol en la parte actora, al encontrarse compuestos los apartados 2 y 3 de las abreviaturas “Br. AC.”, “BAC” y “Auto Test.#” al no estar en posibilidad de suponer o inferir que la parte actora tiene pleno conocimiento de lo que “Br. AC.”, “BAC” y “Auto Test.#”, significan, ya que, es deber de la autoridad motivar y fundar debidamente sus actos, otorgando certeza y seguridad jurídica al gobernado, pues la interpretación correcta, progresiva y pro persona de la garantía de acceso a la justicia se transgredió dado que la misma supone que las partes deben tener comprensión plena y total de los documentos allegados al procedimiento, de ahí que dicha prueba no acredita el cuadro clínico que presentaba la parte actora.

Confirma lo anterior el criterio establecido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, identificado con el número VII-P-2aS-917, aprobado en sesión de 01 de diciembre de 2015, publicado en la Revista de este Tribunal Federal, número 56, de marzo de 2016, cuyo rubro y texto dispone:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO CAUSA PERJUICIO AL PARTICULAR SI LA AUTORIDAD UTILIZA ABREVIATURAS, QUE DEFINIÓ PREVIAMENTE EN EL ACTO DE AUTORIDAD, PARA CITAR TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES, REGLAMENTOS O REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.- En términos del artículo 16 constitucional y los criterios del Poder Judicial de la Federación se advierte que en toda resolución deben citarse pormenorizadamente las disposiciones jurídicas que la sustentan. De modo que si la autoridad, en un apartado, después del señalamiento completo de la normativa aplicable indica las abreviaturas que identifica a esta, entonces, puede válidamente aplicar la norma correspondiente citando el artículo seguido de la abreviatura que identifique el cuerpo normativo al que pertenece. En consecuencia, la autoridad no coloca en estado de indefensión al particular, respecto a las normas aplicadas, **dado que al definirse previamente la abreviatura conoce plenamente su significado, y por tal motivo, no puede sostenerse válidamente que la resolución carezca de fundamentación y motivación o que sea indebida.**

En el mismo sentido, es aplicable al caso la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227000 de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, página 263, que establece:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE SATISFACE CON EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DESCONOCIDAS POR EL PARTICULAR. El empleo de abreviaturas por parte de la autoridad administrativa al dictar un acto lesivo de los intereses de los gobernados, cuando no se demuestran que su significado es plenamente conocido por su destinatario, ni tampoco está aclarado en el documento que lo contiene, se aparta de las aspiraciones que en materia de seguridad jurídica deben prevalecer en un régimen de derecho como el nuestro, sin que baste para desvirtuar esta apreciación el argumento de que el particular está obligado a conocer los conceptos legales a los cuales, según la emisora del acto, se refieren dichas abreviaturas, pues aunque no se pueda pretextar el desconocimiento de la ley por el particular, éste se halla en cambio liberado del deber de saber cuáles reglas o abreviaturas elige la autoridad para referirse a aquéllos.

Con base en lo anterior, **para esta Juzgadora deviene en ilegal la boleta impugnada**, ya que en el certificado médico de alcoholimetría que fue la prueba sustento de la motivación de la infracción que se dice cometió el actor no se definen las abreviaturas o nomenclaturas **“Br. AC.”**, **“BAC”** y **“Auto Test.#”** y tampoco del contenido del acto administrativo controvertido se desprende la definición de tales abreviaturas.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar

suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo PRIMERO que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo SEGUNDO, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS NORMATIVA. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos de los mismos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y b).- Los cuerpos legales y dispositivos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la **motivación** legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En este orden de ideas, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la Boleta impugnada carece de una debida fundamentación y **motivación** legal, pues si bien, se indican en ésta los hechos (motivos) que hacen que supuestamente el caso encaje en la hipótesis normativa por la cual multó a la parte actora, lo cierto es, que el **MOTIVO POR EL CUAL SE EMITIÓ LA BOLETA IMPUGNADA NO SE DIO EN EL CASO**, pues la supuesta **infracción que se dijo cometió la parte actora no se acreditó en el presente juicio al carecer de valor probatorio** el certificado médico de alcoholimetría, por lo anteriormente expuesto por esta Juzgadora.

Luego, como se observa la autoridad demandada impuso a la actora en la boleta de infracción una multa por conducir en estado de ebriedad; sin

embargo, en el presente juicio contencioso administrativo la demandada no acreditó con las pruebas ofrecidas la debida motivación de la misma al carecer de valor probatorio, por lo que deviene en obvio que la enjuiciada incumplió con la garantía de fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, razón por la que se ve afectada de ilegalidad, dado que, se reitera, el motivo por el que se impuso la multa a la parte actora no se dio en el presente supuesto, esto es, no se dio su adecuación al caso en particular.

Ahora bien, esta Juzgadora no pasa desapercibido que el uso de algunas abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, por la concepción general, el grado de educación y la actividad laboral del destinatario del acto, determinadas abreviaturas pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica que exige el citado precepto constitucional, sin embargo, las abreviaturas o nomenclaturas “Br. AC.”, “BAC” y “Auto Test.#” en el contexto en el que se utilizan, **si causan confusión en los particulares respecto de su situación jurídica**, pues dichos conceptos no son de uso cotidiano.

Por todo lo anterior, ante la indebida motivación de la resolución impugnada al carecer de valor probatorio las pruebas que la sostienen, impide a esta Juzgadora pronunciarse sobre los efectos o consecuencias de la resolución reclamada, pues al carecer de la debida **motivación**, no es apta para crear o modificar la situación jurídica de la actora, afectando la esfera del particular; y en ese sentido, se estima que el acto reclamado presenta un vicio de fondo que impide su reiteración, por todo lo cual **se declara la nulidad de la resolución impugnada**, al actualizarse la causal de nulidad que prevé el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Además, si en los casos en que el certificado médico establezca que no existe embriaguez, al ciudadano no se le cobrará el uso de la grúa, ni el certificado médico, por igualdad de razón, en el presente caso, al invalidarse

la boleta de infracción *****₂ por indebida fundamentación y motivación, sin que el acto pueda ser subsanado y reiterado, este Tribunal estima que, como consecuencia, deben invalidarse los pagos realizados a partir de dicha infracción al ser accesorios a la multa declarada nula.

Confirma lo anterior, la **Tesis** que lleva por rubro y texto lo siguiente:

BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBriedAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una persona fue infraccionada por conducir en estado de ebriedad; el agente de tránsito omitió fundamentar la boleta de infracción, pues no citó la norma que establece el parámetro de la multa, lo que originó su invalidez. Dicha infracción tuvo como consecuencia que se materializaran los pagos por concepto de multa, certificado médico y servicio de arrastre y almacenamiento del vehículo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la invalidez de la boleta de infracción emitida por conducir en estado de ebriedad, conlleva la de los pagos derivados de ella.

Justificación: Si conforme al artículo 60, tercer párrafo, del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, cuando el dictamen médico establezca que no existe embriaguez, al ciudadano no se le cobrará el uso de la grúa, ni el certificado médico; por igualdad de razón, al invalidarse la boleta de infracción por falta de fundamentación, sin que el acto pueda ser subsanado y reiterado, deben invalidarse también, por vía de consecuencia, los pagos derivados de dicha infracción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Registro digital: 2028922.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materia(s): Común, Administrativa.- Tesis: V.4o.P.A.4 A (11a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3936.- Tipo: Aislada.

CUARTO.- Esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los diversos motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la **nulidad** de la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo décimo, agosto de mil novecientos noventa y nueve, página seiscientos cuarenta y siete, que su rubro prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y

en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** de la Boleta de Infracción *****2, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **condena** a la autoridad demandada a la devolución a la parte actora de los pagos relativos a la boleta de infracción *****2, por conceptos de arrastre, almacenamiento y certificado médico, con motivo de la multa declarada nula (en caso de haber realizado dichos pagos).

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados**, que da fe.

JLBB/GVAG

- 1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 9 Y 10. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
- 3

"ELIMINADO: Resultado de alcoholimetría, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 5. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE 44/2021 J.C, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN VEINTITRES (23) FOJAS ÚTILES. -----LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-----



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.